

PS/2389

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 17 MAR. 2026

**VISTO:** la solicitud formulada por el señor Sergio Visca, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que el interesado requiere: *“informacion clara y precisa respecto a los mecanismos institucionales de contralor y eventual sancion de los Alcaldes en la Republica Oriental del Uruguay En virtud de que he realizado consultas ante distintos organismos y he recibido respuestas contradictorias indicandose en algunos casos que la competencia corresponderia a la Intendencia Departamental en otros a la Corte Electoral y en otros a la Junta Departamental solicito se informe Que organismo u organismos son competentes para analizar denuncias administrativas contra un Alcalde o Alcaldesa por presunto abuso de funciones o desviacion de poder en el ejercicio de su cargo Cual es el procedimiento formal establecido para la presentacion analisis y eventual resolucion de dichas denuncias Que organo tiene potestad sancionatoria y que tipo de sanciones pueden aplicarse conforme al marco normativo vigente Si existe normativa especifica que regule la responsabilidad administrativa politica o funcional de los Alcaldes indicando las disposiciones legales aplicables La presente solicitud tiene como finalidad conocer con certeza el marco institucional vigente y los mecanismos de control existentes a efectos de ejercer adecuadamente los derechos ciudadanos”;*

II) que lo pedido no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República;

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en este sentido se ha pronunciado la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer que cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que no se encuentre en su poder “deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”;

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo pedido;

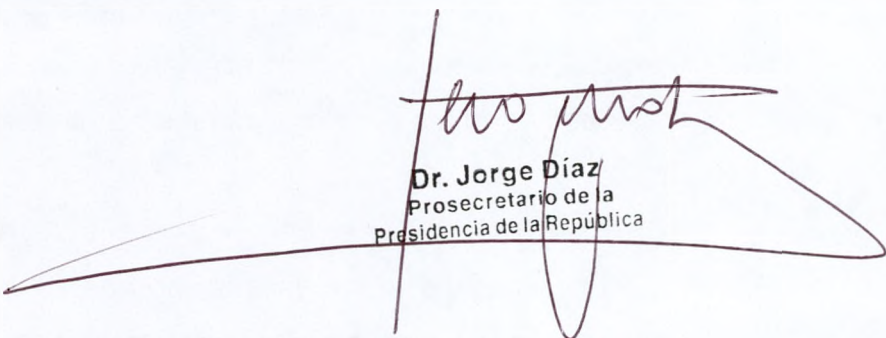
**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

**EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**R E S U E L V E:**

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Sergio Visca, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de esta Resolución.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Jorge Díaz  
Prosecretario de la  
Presidencia de la República